



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del año dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el número **RO/105/16**, e instruido en contra de [REDACTED] del Instituto de Formación Docente del estado de Sonora y [REDACTED] del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, respectivamente, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, el escrito de denuncia de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, signado por MARIA ISABEL ACUÑA OCEJO, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto De Formación Docente del Estado de Sonora (IFODES); acompañado del escrito de denuncia signado por el PROF. ADALBERTO DUEÑAS LÓPEZ, Director General del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, mediante la cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto de fecha trece de enero del dos mil diecisiete (fojas 96-100), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; ordenándose citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete y dos de mayo de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente a los encausados [REDACTED] (fojas 107-122 y 133-134 respectivamente), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las trece horas del día doce de mayo de dos mil diecisiete, y a las catorce horas del día doce de mayo de dos mil diecisiete, se levantaron las actas de Audiencia de Ley de los encausados [REDACTED] (fojas 135-137 y 300-302 respectivamente); donde dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando su declaración por escrito (fojas 77-86 y 101-111) y, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 87-98 y 112-123), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante

auto de fecha quince de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **MARIA ISABEL ACUÑA OCEJO**, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora (IFODES), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, y Artículos 7 y 8, fracciones XX y XXI del Acuerdo que expiden las Normas Generales que establecen el marco de actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el Licenciado Miguel Ángel Murrillo Aispuro, Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, de fecha siete de octubre de dos mil quince (foja 5), así como Acta de Protesta del cargo de fecha siete de octubre de dos mil quince (foja 6). El segundo de los presupuestos, la calidad de los servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED]

[REDACTED] del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, expedido por la Profra. ANGÉLICA MARÍA PAYAN GARCÍA, Directora General del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, el día diez noviembre de dos mil once (foja 8), y con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] del Instituto de Formación Docente del estado de Sonora, expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 3). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el

artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada **MARIA ISABEL ACUÑA OCEJO**, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora (IFODES), se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 5), quien denunció en base al artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 3 y 8.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la Licenciada **MARIA ISABEL ACUÑA OCEJO**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía

en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron

derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-2) y anexos (fojas 3-62) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- La denunciante ofreció, como pruebas para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, los medios de convicción admitidos en autos de fecha trece de enero de dos mil diecisiete y catorce de noviembre de dos mil diecisiete; que a continuación se describen:-----

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas 3 a la 62 y 65-96 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Asimismo, la parte acusadora ofreció las pruebas **B) CONFESIONAL y C) DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] advirtiéndose que el día diez de octubre de dos mil dieciocho, comparecieron los referidos encausados al desahogo de dichas probanzas, levantándose las constancias que obran agregadas a fojas 485-497 del sumario. Esta autoridad a las pruebas Confesionales antes señaladas, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

V.- Por otra parte, en las Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] celebradas el día doce de mayo de dos mil diecisiete (fojas 136-138 y 300-302 respectivamente), dichos encausados dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, donde ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos que se les

atribuyen; mismas que se admitieron en auto de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete), las cuales a continuación se citan:-----

A).- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en copias simples, las cuales obran a fojas 161-299 y 317-454 y dentro del expediente en que se actúa. A las documentales antes señaladas se le otorga valor probatorio como documento privado de acuerdo a lo establecido en los artículos 284 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, ya que no fue impugnada y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes y, que obran dentro del expediente en el que actúa, se procederá a confrontarlas unas con otras según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los encausados, derivan del **Convenio de Coordinación para el establecimiento de las bases recurso público federal para el ejercicio del programa denominado "PEFEN 2014 y 2015, ProGEN y los ProFEN"**, celebrado con fecha treinta de septiembre del dos mil catorce, por la **Secretaría de Educación y Cultura**, con la **Secretaría de Educación Pública**, por la cantidad de **\$9,953,149.88 (Son: Nueve millones novecientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y nueve pesos 881100 M.N)**, indicándose en dicho convenio que los recursos se encuentran destinados para el desarrollo de los proyectos aprobados dentro del dictamen emitido con base a la evaluación integral del Plan Estatal de Fortalecimiento de la Educación Normal PEFEN 2014 y 2015, y para el correcto control ejercicio de dicho recurso, el Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora apertura la [REDACTED]

- - - Pero que con fecha veintidós de abril de dos mil quince y con la intención de llevar a cabo el evento denominado "6ta Convención Mundial de Educación Preescolar, Primaria y Especial", el Instituto de

Formación Docente del Estado de Sonora, a través de su entonces [REDACTED] [REDACTED] firmó "Contrato de Arrendamiento y Prestación de Servicios" por la cantidad de \$360,658.09 pesos (SON TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 09/100 M.N. con representantes de Centro de Convenciones La Cascada o bien "La Cascada de San Isidro S.A. de C.V.", y que asimismo, el encausado [REDACTED] [REDACTED] fungió como testigo de la firma el referido contrato, por lo que con fechas veinticuatro y veintisiete de abril de dos mil quince, el encausado [REDACTED] realizó una transferencia por un total de \$200,000.00 pesos (SON DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y \$100,000 pesos (SON CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) [REDACTED] [REDACTED] asimismo, la denunciante señala que con fecha veintiocho de abril de dos mil quince, el encausado [REDACTED] realizó una transferencia por la cantidad de \$60,658.09 (SON SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 09/100 M.N.) de la cuenta destinada a la ejecución del recursos federal PEFEN 2014 y 2015, con la Institución bancaria [REDACTED]

 JNTAL
 tiva de Sus on
 - Re: Por lo tanto, se le atribuye al encausado [REDACTED] el haber suscrito en representación del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, el "Contrato de Arrendamiento y Prestación de Servicios" por la cantidad de \$360,658.09 pesos (SON TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 09/100 M.N. con representantes de Centro de Convenciones La Cascada o bien "La Cascada de San Isidro S.A. de C.V.", para el evento denominado "6ta. Convención Mundial de Educación Preescolar, Primaria y Especial", donde se desviaron recursos que estaban destinados a los Programas PEFEN 2014 y 2015, ProGEN y ProfEN, y que el servicio de este contrato no estaba contemplado ni se señalaba en el Convenio de Colaboración celebrado por parte del Gobierno Federal, por Conducto de la Secretaría de Educación Pública, y por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, representado por su Titular, el Secretario de Educación y Cultura, mediante el cual se asignaron recursos públicos federales para el ejercicio del Programa PEFEN 2014 y 2015, ProGEN y ProfEN; y asimismo, al encausado [REDACTED] al firmar en calidad de testigo el día veintidós de abril de dos mil quince, el "Contrato de Arrendamiento y Prestación de Servicios", por la cantidad de \$360,658.09 (Trescientos sesenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 09/100 M.N.), con representantes del Centro de Convenciones "La Cascada" o "La Cascada de San Isidro S.A. de C.V." para el evento denominado "6ta. Convención Mundial de Educación Preescolar, Primaria y Especial", además de efectuar los trámites para el pago del contrato participó en el desvío de recursos que estaban destinados a los Programas PEFEN 2014 y 2015, ProGEN y ProfEN y que este contrato no estaba contemplado ni se señalaba en el Convenio de Colaboración celebrado por parte del Gobierno Federal, por Conducto de la Secretaría de Educación Pública, y por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, representado por su Titular, el Secretario de Educación y Cultura, mediante el cual se asignaron recursos públicos federales para el ejercicio del Programa PEFEN 2014 y 2015, ProGEN y ProfEN. -----

--- Por lo tanto, se atribuye que el encausado [REDACTED] omitió cumplir con sus obligaciones y responsabilidades que tenía a su cargo como [REDACTED] del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, violentando los artículos 14 fracciones II, IX, XII del Decreto de Creación del Instituto de Formación Docente del Estado, 11 fracción II y XV del Reglamento del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora y el 11 fracción II y XV del Manual de Organización del IFODES, así como las Clausulas Tercera puntos 3, 4 y 8, Clausula Cuarta, Clausula Quinta inciso B), Clausula Sexta Inciso A) del Convenio de Coordinación que celebraron por una parte el Gobierno Federal, por Conducto de la Secretaría de Educación Pública, y por la otra el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, representado por su Titular, el Secretario de Educación y Cultura, mediante el cual se asignaron recursos públicos federales para el ejercicio del Programa PEFEN 2014 y 2015, ProGEN y ProFEN. Asimismo [REDACTED] omitió cumplir con sus obligaciones y responsabilidades que tenían a su cargo como [REDACTED] del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, violentando el artículo 19 fracciones III, VII, VIII, IX, X del Decreto de Creación del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, artículo 20 del Reglamento del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora y el artículo 20 del Manual de Organización del IFODES, así como las Clausulas Tercera puntos 3, 4 y 8, Clausula Cuarta, Clausula Quinta inciso B), Clausula Sexta Inciso A) del Convenio de Coordinación que celebraron por una parte el Gobierno Federal, por Conducto de la Secretaria de Educación Pública, en lo sucesivo La "SEP" y por la otra, El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, en lo sucesivo "LA SECRETARIA, mediante el cual se asignaron recurso público federal para el ejercicio del Programa PEFEN 2014 y 2015, ProGEN y ProFEN, de conformidad con las Reglas de Operación del mismo programa. -----

--- Así mismo, el denunciante atribuye a los encausados, el incumplimiento de las fracciones los cuales presuntamente son violatorios a las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios. -----

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- *Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*

II.- *Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*

III.- *Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*

V.- *Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos*

XXVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

XXVIII.- *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

--- Asimismo, la denunciante le atribuye de manera específica al encausado [REDACTED] el incumplimiento del artículo 14 fracciones II, IX, XII del Decreto de Creación del Instituto de Formación Docente del Estado, 11 fracción II y XV del Reglamento del Instituto de Formación Docente

del Estado de Sonora y el 11 fracción II y XV del Manual de Organización del IFODES, los cuales textualmente señalan:-----

Decreto de Creación del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora

Artículo 14.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

II.-Conducir el funcionamiento del Instituto procurando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, administrativos y financieros, así como la correcta operación de las diversas áreas que lo integren;

IX. Representar legalmente al Instituto, gozando para tal efecto con poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio. Con todas las facultades generales y aún las especiales que para su ejercicio requieran de cláusula especial en términos de los tres primeros párrafos del artículo 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora y su correlativo el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal; así como para suscribir, endosar, avalar y negociar títulos de crédito, en términos del artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; articular y absolver posiciones; comparecer en juicio formulando y dando contestación a toda clase de demandas. Incluso el juicio de amparo; formular denuncias y querrelas exigiendo la reparación del daño; otorgar el perdón y el desistimiento de la acción penal y en general, realizar y llevar a cabo todo tipo de trámites y gestiones de carácter judicial y administrativo a nombre del Instituto;

XII.- Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como con organismos del sector social y privado, sean nacionales o extranjeros.

Reglamento Interior del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora

Artículo 11.- El Director General, además de las atribuciones que le confiere el artículo 14 del Decreto, tendrá las siguientes:

II.- Acordar con los titulares de las unidades administrativas y con los servidores públicos del Instituto el despacho de los asuntos de la competencia de éstos, cuando así lo considere necesario;

XV.- Las demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables y la Junta Directiva dentro del ámbito de sus atribuciones”.

Manual de Organización del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora.

Artículo 11.- El Director General, además de las atribuciones que le confiere el artículo 14 del Decreto, tendrá las siguientes:

II. Acordar con los titulares de las unidades administrativas y con los servidores públicos del Instituto el despacho de los asuntos de la competencia de éstos, cuando así lo considere necesario;

XV. Las demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables y la Junta Directiva dentro del ámbito de sus atribuciones.

--- De igual manera, la denunciante le atribuye de manera específica al encausado [REDACTED] el incumplimiento del artículo 19 fracciones III, VII, VIII, IX, X del Decreto de Creación del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, artículo 20 del Reglamento del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora y el artículo 20 del Manual de Organización del IFODES, los cuales textualmente señalan:-----

Decreto de Creación del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora

Artículo 19.- Corresponde al Secretario General Administrativo:

III. Coordinar y controlar los servicios de apoyo administrativo, así como el uso, mantenimiento y aprovechamiento de los recursos materiales y de servicios, financieros e infraestructura;

VII. Llevar la operación del sistema contable del Instituto;

VIII. Ejercer el control de las partidas presupuestales y efectuar las erogaciones autorizadas por el presupuesto;

IX. Coordinar la elaboración, seguimiento y evaluación de los programas de desarrollo del Instituto; y

X. Las demás que le confiera el presente Decreto, el Reglamento Interior, así como las que le asigne el Director General y otra normatividad aplicable.

Reglamento Interior del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría General Administrativa, además de las establecidas en el artículo 19 del Decreto, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar, supervisar, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales; así como los servicios generales, conforme a lo autorizado en los programas operativos anuales, en el marco del Programa de Desarrollo Institucional y la normatividad aplicable vigente;-

IV.- Vigilar que los contratos que celebre el Instituto en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios se lleven a cabo de conformidad a lo que disponen los ordenamientos normativos aplicables;

V.- Regular y controlar los recursos financieros y materiales que se asignen y ministren al Instituto, así como los servicios generales que requieran las distintas Unidades Administrativas del Instituto para el desarrollo de sus funciones y programas; supervisando el cumplimiento de la normatividad aplicable y el cumplimiento de las políticas de seguimiento y evaluación;

VII.- Administrar y controlar los recursos financieros de los fondos y fideicomisos constituidos para el cumplimiento de los objetivos del quehacer institucional en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables; y proponer, en su caso, las reglas de operación, supervisando el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables a los fideicomisos con que cuente el Instituto;-

XV.- Las demás atribuciones que le confieran las disposiciones normativas aplicables y el Director General, dentro del ámbito de sus atribuciones.

Manual de Organización del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría General Administrativa, además de las establecidas en el artículo 19 del Decreto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar, supervisar, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales; así como los servicios generales, conforme a lo autorizado en los programas operativos anuales, en el marco del Programa de Desarrollo Institucional y la normatividad aplicable vigente

II. Integrar y someter a la consideración del Director General la información financiera del Instituto;

III. Vigilar y controlar que el ejercicio del presupuesto de egresos autorizado a las Unidades Administrativas del Instituto se lleve a cabo en base al Programa Operativo Anual, el Presupuesto Anual y el calendario autorizado para ello, así como conforme a la normatividad aplicable;

IV. Vigilar que los contratos que celebre el Instituto en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios se lleven a cabo de conformidad a lo que disponen los ordenamientos normativos aplicables.

XI. Supervisar y evaluar que los servicios contratados por el Instituto se realicen en términos de la normatividad aplicable;-

XV. Las demás atribuciones que le confieran las disposiciones normativas aplicables y el Director General, dentro del ámbito de sus atribuciones.

--- Así como por haber violentado diversas cláusulas del **Convenio de Coordinación que celebraron por una parte el Gobierno Federal, por Conducto de la Secretaria de Educación Pública, en lo sucesivo La "SEP" y por la otra, El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, en lo sucesivo "LA SECRETARIA", mediante el cual se asignaron recursos públicos federales para el ejercicio del Programa PEFEN 2014 y 2015, ProGEN y ProfEN, de conformidad con las Reglas de Operación del mismo programa. Que a la letra dicen:-----**

Tercera: "LAS PARTES" Acuerdan que los recursos económicos del PEFEN 2014 y 2015, el ProGEN y ProfEN no podrán ser utilizados para el financiamiento de los gastos siguientes:

3. Desarrollo de cursos, talleres y demás actividades de carácter motivacional o cualquier otra ajena a los enfoques, propósitos y contenidos de los planes y programas de estudio de las licenciaturas en educación normal.

4. Financiamiento de clubes, festivales, eventos sociales, culturales y artísticos.

8. Otros fines distintos a los establecidos en las "REGLAS DE OPERACIÓN".

Cuarta.- Para la coordinación de las acciones del PEFEN 2014 Y 2015 establecidas en el presente convenio, "LA SEP" designa a su Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación como Responsables por su parte "LA SECRETARIA" designa al Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora como Instancia Coordinadora y Responsable de la Operación del PEFEN 2014 y 2015 en la entidad. Los Responsables designados tendrán a su cargo el seguimiento de todas las Acciones relacionadas con la emisión de informes de Avances y Resultados, El Desarrollo, Operación y demás establecidas en las "Reglas De Operación".

Quinta.- "LA SEP" en cumplimiento a este convenio se compromete a:

B) Asignar y distribuir los recursos financieros a "LA SECRETARIA" Para los Proyectos que hayan sido aprobados en el Marco del PEFEN 2014 y 2015, el ProGEN y ProfEN, considerando los montos asignados de conformidad con lo establecido en el ANEXO "A", el cual es parte integrante del presente convenio.

Sexta.- "LA SECRETARIA", se obliga a:

A) Destinar los recursos que reciba de "LA SEP", exclusivamente a los fines establecido en las "Reglas De Operación".

--- Definidas y delimitadas que fueron las imputaciones formuladas a los encausados, debe precisarse en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran sus conductas y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello, ha lugar imponerles alguna sanción, o en su defecto, deba relevárseles de aquélla.-----

--- Por su parte, el encausado [REDACTED] mediante escrito de contestación de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete (fojas 140-150), argumentó lo siguiente: "los recursos del CONVENIO DE COORDINACION que celebrado a los treinta días del mes de septiembre de dos mil catorce, fueron ejercido en todos y cada uno de los proyectos autorizados en los plazos establecidos para ello y apegados a las Reglas de Operación del Programa de Fortalecimiento de la Calidad en Instituciones Educativas (PROFOC/E) autorizados por la instancia educativa federal...", "Respecto a los pagos realizados a la empresa La Cascada de San Isidro, S.A DE C.V. están sustentados bajo el "Contrato de Arrendamiento y de Prestación de Servicios" con Folio: EVC0-120415-00619 signado a los veintidós días del mes de abril del año dos mil quince,

mismo que obra en expediente R0/105/16, en el cual se establece un importe a pagar de \$360,658.09 (trescientos sesenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 09/100 M.N.). La Cascada de San Isidro S.A DE C.V. tal y como lo establece la Convocatoria de la 6ta. Convención Mundial de Educación, Preescolar, Primaria y Especial, fue la SEDE de la misma y se destinó a los conceptos señalados en las cláusulas del contrato EVC0-120415-00619. f).- Di instrucciones para que se realizaran las transferencia electrónica por un total de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.) el día 24 de abril de 2015 que corresponde a la factura con Folio y Serie 0000776 y de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) con mismo número de Folio y Serie, estos pagos no fueron ejercidos con recursos federales destinados a la ejecución del Convenio de Colaboración de los Programas PEFEN ProGEN y ProFEN 2014 y 2015 toda vez que las trasferencias realizadas fueron de la [REDACTED] que fue abierta por el Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora para transparentar los ingresos propios que por concepto de INSCRIPCIONES Y OTROS CONCEPTOS se captaron en la 6ta. Convención Mundial de Educación, Preescolar, Primaria y Especial, se precisa informar que los recursos del Convenio de Colaboración de los Programas PEFEN ProGEN y ProFEN 2014 y 2015 corresponden a la [REDACTED] [REDACTED]. Por lo anteriormente demostrado se niega categóricamente la presunción de desvío de recursos federales imputados a los [REDACTED]. h).- En lo que concierne al pago de la factura con número de folio 0000777 por la cantidad de \$60,058.09 (Sesenta mil cincuenta y ocho pesos 09/100 M.N.) a la empresa La Cascada de San Isidro S.A DE C.V. fue pagada de la [REDACTED], corresponde a recursos autorizados en los PROYECTOS INTEGRALES del Programa de Fortalecimiento de la Calidad en Instituciones Educativas 2014 y 2015 tal y como se puede apreciar en el propio ANEXO 2, y cuyos recursos fueron incluidos en las acciones de las Escuelas Normales y el propio IFODES dentro del Convenio de Colaboración de los Programas PEFEN ProGEN y ProFEN 2014 y 2015 para cubrir los costos de inscripción a cursos, seminarios y talleres, hospedaje, alimentación, honorarios profesionales entre otros." "Al respecto se precisa que los recursos autorizados por la Federación bajo las [REDACTED] fueron asignados y distribuidos de acuerdo al Anexo A y los PROYECTOS INTEGRALES del Programa de Fortalecimiento de la Calidad en Instituciones Educativas 2014 y 2015 y se ejercieron de acuerdo a los objetivos, metas y acciones autorizadas en la cual se incluye la 6ta. Convención Mundial de Educación, Preescolar, Primaria y Especial entre otras acciones." -----

- - - Por su parte, el encausado [REDACTED] mediante audiencia de ley de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, y escrito de contestación de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete (fojas 140-150), argumentó lo siguiente: "Si bien es cierto el convenio de coordinación signado entre la SEP y la SEC. Contempla dentro del Anexo "A" los montos presupuestarios a ejercer dentro del PEFEN 2014. 2015 los PROFEN y los PROGEN contemplan los recursos por un monto de los \$9,953,149.88 (Nueve millones novecientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y nueve 88/100 M.N.) se realiza una actividad adicional responsabilidad de la [REDACTED] ya que estos recursos que se incluyen en el anexo "a" y que corresponden a las actividades a realizar desde la instancia estatal es decir IFODES y las escuelas normales representan actividades globales que en reuniones de trabajo coordinadas por la Coordinación General de Formación inicial con las escuelas normales los recursos contenidos en el anexo "A" se desglosan en objetivos, metas y acciones de un (documento denominado proyectos integrales del PEFEN. los PROFEN y los PROGEN mismos que son autorizados a su vez por la Secretaria de Educación Pública a través de la Subsecretaria de Educación Superior, ambos documentos el anexo "A" y los proyectos integrales representan los mismos techos

financieros con esto se concluye que los recursos si fueron autorizados dentro del PEFEN 2014 - 2015, muestra de ello es que el suscrito realizo en tiempo y forma las gestiones necesarias para transparentar el ejercicio de los recursos destinados a la Sexta Convención Mundial de Educación preescolar, primaria y especial procediendo a solicitar a la Secretaria de la Función Pública la normatividad a utilizar para la licitación de la citada convención. teniendo respuesta de la Auditoria Superior de la Federación respecto a nuestra solicitud y procediendo a llevar a cabo el proceso licitatorio a través del sistema Compranet cumpliendo con la normatividad indicada. Ahora bien respecto al ejercicio de recursos destinados al pago de la empresa la Cascada de San Isidro S.A. DE C.V. está sustentado en el contrato llevado a cabo para este fin entre las autoridades del IFODES y la empresa en cuestión los recursos utilizados provienen de las cuotas de inscripción cubierta por los asistentes y que fue aperturada una [REDACTED] a efecto de transparentar los recursos recibidos de esta cuenta fueron cubiertos los pagos a los que hace mención el denunciante por 200 mil pesos y 100 mil pesos realizados con los ingresos obtenidos por concepto de inscripción es decir no fueron recursos ejercidos de la cuenta del PEFEN 2014- 2015, respecto al tercer pago por el orden de \$60,658.09 (Sesenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 09/100 M.N.I fue cubierto con recursos que las escuelas normales tenían asignado en sus proyectos integrales así como del PROGEN de la instancia estatal".-----

--- Entre las argumentaciones realizadas por los encausados se señalan que los pagos realizados por transferencia electrónica por un total de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.) el día veinticuatro abril de dos mil quince, y de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) , no fueron ejercidos con recursos federales destinado para la ejecución del Convenio de Colaboración de los Programas PEFEN ProGEN y ProFEN 2014 y 2015, por señalar que dichas trasferencias fueron realizadas de la

[REDACTED] la cual señalan fue abierta por el Instituto de Formación Docente del Estado para transparentar los ingresos propios que por concepto de inscripciones y otros conceptos, se captaron en la 6ta. Convención Mundial de Educación, Preescolar, Primaria y Especial. Asimismo, argumentan que en lo que concierne al pago de la factura con número de folio 0000777 por la cantidad de \$60,058.09 (Sesenta mil cincuenta y ocho pesos 09/100 M.N.) efectuado a la empresa La Cascada de San Isidro S.A DE C.V. fue pagada de la [REDACTED]

[REDACTED] que corresponde a recursos autorizados en los PROYECTOS INTEGRALES del Programa de Fortalecimiento de la Calidad en Instituciones Educativas 2014 y 2015, cuyos recursos fueron incluidos en las acciones de las Escuelas Normales y el propio IFODES dentro del Convenio de Colaboración de los Programas PEFEN ProGEN y ProFEN 2014 y 2015, para cubrir los costos de inscripción a cursos, seminarios y talleres, hospedaje, alimentación, honorarios profesionales entre otros.

--- En relación a lo antes señalado, esta resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tenemos que dentro del caudal probatorio aportado por la propia denunciante, se desvirtúa que exista un desvío de recursos por parte de los encausados, en relación con los recursos destinados a los Programas PEFEN 2014 y 2015, ProGEN y ProFEN, por la cantidad de \$360,658.09 (Trescientos sesenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 09/100 M.N.), toda vez que se demuestra con la prueba documental ofrecida por los encausados, referente a la **convocatoria del evento denominado "6ta. Convención Mundial de Educación Preescolar, Primaria y Especial"**, que el pago de dicho evento, se solicitó que se realizara

a través de [REDACTED] (fojas 267-272 y 424-429); de la misma forma, se advierte de las pruebas aportadas por la denunciante, específicamente del **Estado de Cuenta Bancaria**, correspondiente a la cuenta [REDACTED] [REDACTED] (fojas 48-57), que se realizó un cargo por concepto de **RENTA DE SALON** con fechas veinticuatro y veintisiete de abril de dos mil quince, por un total de \$200,000.00 pesos (SON DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y \$100,000.00 pesos (SON CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) respectivamente; por lo que con ello se acredita que en efecto en la cuenta [REDACTED], se contenía el pago de las inscripciones realizadas por concepto del evento "**6ta. Convención Mundial de Educación Preescolar, Primaria y Especial**", misma cuenta bancaria con la que fueron pagados los \$300,000.00 pesos (SON TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de renta del local de "La Cascada de San Isidro S.A. de C.V.", por lo que les asiste la razón a los encausados en el sentido de que el pago de los \$300,000.00 pesos (SON TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), correspondientes al pago de renta de dicho centro de convenciones, provienen de las cuotas de inscripción cubierta por los asistentes. -----

SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Re

- - - Por lo que respecta a la **transferencia por la cantidad de \$60,658.09 (SON SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 09/100 M.N.)** de la cuenta destinada a la ejecución del **recursos federal PEFEN 2014 y 2015**, con la [REDACTED] [REDACTED], se advierte de las pruebas aportadas por la denunciante, específicamente del **Estado de Cuenta Bancario**, correspondiente a la Institución [REDACTED] [REDACTED] (fojas 59-61), que en efecto, se realizó un cargo por concepto de **TRASPASO A TERCEROS LA CASCADA**, con fecha veintiocho de abril de dos mil quince, por un total de **\$60,658.09 (SON SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 09/100 M.N.)**; asimismo, en relación a dicha transferencia los encausados argumentaron que negaban el desvío de recursos públicos federales para otros distintos a los autorizados, por señalar que dicha transferencia corresponde a recursos autorizados en los **PROYECTOS INTEGRALES** del Programa de Fortalecimiento de la Calidad en Instituciones Educativas 2014 y 2015, cuyos recursos fueron incluidos en las acciones de las Escuelas Normales y el propio IFODES dentro del Convenio de Colaboración de los Programas PEFEN ProGEN y ProFEN 2014 y 2015, para cubrir los costos de inscripción a cursos, seminarios y talleres, hospedaje, alimentación, honorarios profesionales entre otros, tal y como se advierte de la prueba ofrecida por los encausados referente al mismo **CONVENIO DE COORDINACION establece que del Programa de Fortalecimiento de la Calidad en Instituciones Educativas** (fojas 161-169 y 318-326). -----

- - - Dentro de los argumentos de defensa de los encausados, señalan que contrario a la denunciante, no se violentó lo estipulado en el **Convenio de Coordinación que celebraron por una parte el Gobierno Federal, por Conducto de la Secretaria de Educación Pública, en lo sucesivo La "SEP" y por la otra, El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, en lo sucesivo "LA SECRETARIA"**, mediante el cual se asignaron recursos públicos federales para el ejercicio del Programa PEFEN 2014 y 2015, ProGEN y ProFEN, por señalar que la **Clausula Tercera** que establece

que: **"LAS PARTES" Acuerdan que los recursos económicos del PEFEN 2014 y 2015, el ProGEN y ProfEN no podrán ser utilizados para el financiamiento de los gastos siguientes: 3. Desarrollo de cursos, talleres y demás actividades de carácter motivacional o cualquier otra ajena a los enfoques, propósitos y contenidos de los planes y programas de estudio de las licenciaturas en educación normal, no fue violentada toda vez que** el Plan Estatal de Fortalecimiento de Educación Normal (PEFEN) que se integró al Programa de Fortalecimiento de la calidad en instituciones educativas (PROFOCIE) bajo la normalidad de las Reglas de Operación de dicho Programa, es por su naturaleza eminentemente académico y es planeado y coordinado por la [REDACTED] del Instituto de Formación objetivos, metas acciones Docente del Estado de Sonora, por lo tanto los y son enfocadas a las propias actividades académicas, por lo que las Reglas de Operación, efectivamente, no contemplan cursos, talleres y demás actividades de carácter motivacional, pero si contempla diversos cursos, talleres y demás actividades académicas para el estudiantado y docentes como fue el objeto de la 6ta. CONVENCION MUNDIAL PREESCOLAR, PRIMARIA Y ESPECIAL; que no se puede catalogar que el financiamiento de la Sexta Convención Mundial de Educación Preeescolar, Primaria y Especial con las características que incluyen en el **punto 4 de la Cláusula Tercera.- Financiamiento de clubes, festivales, eventos sociales, culturales y artísticos;** ya que del mismo análisis de la convocatoria se desprende que su objetivo es formativo académicamente para el estudiantado, docente y público en general que asistió; asimismo argumentan que la 6ta. CONVENCION MUNDIAL PREESCOLAR, PRIMARIA Y ESPECIAL, si fue contemplada dentro del PEFEN 2014 Y 2015, el ProGEN y los objetivos, metas y acciones fueron realizadas por la SEP y que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA a través del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, coordinó las actividades para el cumplimiento de los objetivos y metas del PEFEN 2014 y 2015, cuyas las acciones y recursos autorizados fueron destinados únicamente para este fin, y por lo tanto, no se violentó el **punto 8 de la Cláusula Tercera, que establece: Otros fines distintos a los establecidos en las "REGLAS DE OPERACIÓN"; asimismo, argumentan no haber violentado la Cláusula Cuarta.- Para la coordinación de las acciones del PEFEN 2014 Y 2015 establecidas en el presente convenio, "LA SEP" designa a su Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación como Responsables por su parte "LA SECRETARIA" designa al Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora como Instancia Coordinadora y Responsable de la Operación del PEFEN 2014 y 2015 en la entidad. Los Responsables designados tendrán a su cargo el seguimiento de todas las Acciones relacionadas con la emisión de informes de Avances y Resultados, El Desarrollo, Operación y demás establecidas en las "Reglas De Operación", Quinta.- "LA SEP" en cumplimiento a este convenio se compromete a: B) Asignar y distribuir los recursos financieros a "LA SECRETARIA" Para los Proyectos que hayan sido aprobados en el Marco del PEFEN 2014 y 2015, el ProGEN y ProfEN, considerando los montos asignados de conformidad con lo establecido en el ANEXO "A", el cual es parte integrante del presente convenio, y Sexta.- "LA SECRETARIA", se obliga a: Destinar los recursos que reciba de "LA SEP", exclusivamente a los fines establecido en las "Reglas De Operación"; por señalar que los recursos recibidos por el Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora fueron destinados a los fines establecidos en las "REGLAS DE OPERACION", precisando que los recursos autorizados por la Federación fueron asignados y distribuidos de acuerdo a la prueba aportada denominada Anexo "A"**

Distribución de Recursos Asignados al PEFEN 2014, CONVENIO CLAVE: CIPEFEN 2014-25 (Fojas

170-174), y asimismo los PROYECTOS INTEGRALES del Programa de Fortalecimiento de la Calidad en Instituciones Educativas 2014 y 2015, se ejercieron de acuerdo a los objetivos, metas y acciones autorizadas en la cual se incluye la 6ta. Convención Mundial de Educación, Preescolar, Primaria y Especial. -----

--- En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis de los argumentos de defensa de los encausados y de las pruebas aportadas en el sumario, se arriba a la conclusión de que se desvirtúa la responsabilidad administrativa realizada a los encausados, como ya quedó demostrado en párrafos precedentes, por ende no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los encausados [REDACTED] en su carácter de

[REDACTED] del Instituto de Formación Docente del estado de Sonora y [REDACTED] del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, respectivamente, específicamente en lo relacionado con el desvío de recursos que estaban destinados a los Programas PEFEN 2014 y 2015, ProGEN y ProFEN, por la cantidad de \$360,658.09 (Trescientos sesenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 09/100 M.N.), para realizar el pago del "Contrato de Arrendamiento y Prestación de Servicios" con el Centro de Convenciones "La Cascada" o "La Cascada de San Isidro S.A. de C.V." para el evento denominado "6ta. Convención Mundial de Educación Preescolar, Primaria y Especial". -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos que no les son atribuibles; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los encausados de [REDACTED] estipulado en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén

desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los encausados [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la**

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a favor de los encausados de [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los encausados de [REDACTED] en los domicilios señalados para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Licenciada **María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/105/16** instruido en contra de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. PRSCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre de 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**
lcr*